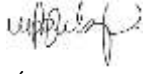


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 4 de diciembre de 2020, venció el término conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó memorial al respecto y anexo documentos.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 000178 de 2020

Causante: Natividad Beltrán Junca

Fecha Auto: Febrero 04 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente conforme la documental aportada por el apoderado demandante el día 4 de diciembre de 2020, respecto al cual tenemos que en efecto se subsanaron a cabalidad las causales de inadmisión argüidas en numerales 1 y 3 del auto precedente, sin embargo, en lo que concierne la falencia advertida en el numeral 2 del proveído inadmisor¹, y revisada la documental de subsanación se colige que no se cumple a cabalidad lo ordenado en el numeral 6 del artículo 149 del Código General del Proceso², pues aunque el apoderado demandante arrió documental acreditando el avalúo de los bienes relictos, no es menos cierto que no efectuó la valoración de los mismos bajo los apremios del artículo 444 del Código General del Proceso, por ende, la subsanación aportada se configura irregular.

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso³ y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por haberse subsanado en forma parcial, sin subsanar en su totalidad las causales inadmisorias, como se adujo en el acápite considerativo de este proveído.

¹ “...Arrimar el avalúo de los bienes relictos, en consonancia con el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con lo exigido en el numeral 6 del Art. 489 #6 ídem...”

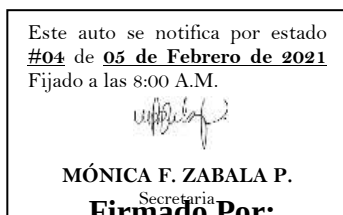
² Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
... 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

³ “...”el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2.- En consecuencia **AUTORIZAR** el retiro de la presente acción;
déjese las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
49f44ebb69526c2af989dd7f7b9e5ed9772bce01e2a52e93d385f4337d99aa67
Documento generado en 02/02/2021 11:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>